



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 595-2018
PUNO

Con formato: Alto: 29.7 cm

Admisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Acogiendo la doctrina de la voluntad impugnativa, el motivo de casación que corresponde es la infracción del precepto procesal. En ese sentido, desde el denominado interés casacional, es de entender, de la lectura de la sentencia de vista, que esta confirmó la sentencia condenatoria por mayoría, del dos de junio de dos mil diecisiete (fojas trece), y a su vez confirmó la resolución del seis de noviembre de dos mil diecisiete, que adecuó la pena de cadena perpetua por la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, quedando firmes ambas penas en una misma resolución. Siendo ello así, desde la perspectiva general se debe asumir competencia material en el presente caso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado Yoni Wilber Cabrera Arhuata contra la sentencia de vista, de fojas ciento noventa y nueve, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia condenatoria, por mayoría, contenida en la Resolución número siete, del dos de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Puno, de fojas ochenta y seis del cuaderno de debates, aclarada a fojas ciento cincuenta y seis del mismo cuaderno, por el que fallaron por mayoría:

i. Condenando al acusado Yoni Wilber Cabrera Arhuata como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación sexual en su forma de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de las menores de iniciales R. G. L. C. (nueve años) y L. C. C. L. (siete años).



En consecuencia, le impusieron la pena de cadena perpetua, fijaron por concepto de reparación civil la suma veinte mil soles, correspondiendo diez mil soles para cada una de las menores agraviadas, que deberá pagar el sentenciado.

ii. La Resolución número doce del seis de noviembre de dos mil diecisiete, que resolvió: PRIMERO. En cumplimiento de lo dispuesto por la Superior Sala en el extremo del punto primero de la parte decisoria, en cuanto se ha impuesto a Yoni Wilber Cabrera Arhuata la pena de cadena perpetua, adecuando en este extremo el Juzgado Penal Colegiado en mayoría impone al sentenciado Yoni Wilber Cabrera Arhuata, treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad del INPE, con el descuento de su detención desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince y posterior prisión preventiva la cumplirá el veintitrés de noviembre del año dos mil cincuenta; en lo demás queda subsistente la parte decisoria de la sentencia por mayoría, entre ellos persiste la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta en el punto quinto de la parte resolutive de la sentencia, por lo que persistiendo en dicho extremo tal como se ha determinado se gire oficio al Establecimiento Penitenciario que la pena impuesta es treinta y cinco años así como se ha dispuesto la ejecución provisional en la sentencia originaria en el punto quinto para su cumplimiento.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado Yoni Wilber Cabrera Arhuata interpuso el recurso de casación de fojas doscientos treinta y dos, invocó las



causales señaladas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

1.1. La Sala Superior Penal de Apelaciones de Puno en la resolución del cuatro de abril de dos mil dieciocho trasluce la falta de motivación de la decisión adoptada, vulnera el derecho al debido proceso y el principio de legalidad que todo proceso penal debe conservar al aplicarle doble sanción.

1.2. Que los medios probatorios actuados en juicio no generan convicción debido a que existen contradicciones en los dichos de la parte agraviada y los testigos.

1.3. El Colegiado confirma la sentencia condenatoria por mayoría y condena al recurrente a la pena de cadena perpetua para después mencionar que le impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad, entonces la Sala Penal de Apelaciones de Puno no asume una sola postura, sino que genera una doble condena, hecho que vulnera gravemente el principio de legitimidad.

1.4. La Sala Penal inobservó las garantías constitucionales de carácter procesal (debido proceso-motivación de las resoluciones judiciales), el mismo que se advierte a través de la sola revisión de su tenor literal, al no haberla fundamentado en forma debida.

Segundo. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos



procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado código.

Tercero. El apartado c del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. Es del caso determinar si el recurso de casación cumple con las demás condiciones procesales, si tiene efectivo contenido casacional o si, en todo caso, se presentan las causales de inadmisión del apartado dos del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.



Sexto. En el presente caso, se advierte que el recurso planteado cumple con lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, al tratarse de una sentencia cuyo delito imputado supera en su extremo mínimo lo previsto en el literal b del inciso dos del artículo antes indicado, pues el delito materia de autos es de violación sexual de menor de edad (artículo ciento setenta y tres, inciso uno, del Código Penal), cuya pena es de cadena perpetua.

Séptimo. Acogiendo la doctrina de la voluntad impugnativa, el motivo de casación que corresponde es la infracción del precepto procesal. En ese sentido, desde el denominado interés casacional, es de entender, de la lectura de la sentencia de vista, que esta confirmó la sentencia condenatoria por mayoría, del dos de junio de dos mil diecisiete (fojas trece), y a su vez confirma la resolución del seis de noviembre de dos mil diecisiete, que adecúa la pena de cadena perpetua por la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, quedando firmes ambas penas en una misma resolución. Siendo ello así, desde la perspectiva general se debe asumir competencia material en el presente caso.

Octavo. De otro lado, debe rechazarse el extremo de la casación interpuesta por el procesado Yoni Wilber Cabrera Arhuata, respecto a la causal uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, porque no se trata de cuestionar la inobservancia, indebida o errónea aplicación de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material; sino de afirmar defectos de una errónea interpretación de la Ley penal.



DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el encausado Yoni Wilber Cabrera Arhuata contra la sentencia de vista, de fojas ciento noventa y nueve, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia condenatoria, por mayoría, contenida en la Resolución número siete, del dos de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Puno, de fojas ochenta y seis del cuaderno de debates, aclarada a fojas ciento cincuenta y seis del mismo cuaderno, por el que fallaron por mayoría:

i. Condenando al acusado Yoni Wilber Cabrera Arhuata como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación sexual en su forma de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de las menores de iniciales R. G. L. C. (nueve años) y L. C. C. L. (siete años). En consecuencia, le impusieron la pena de cadena perpetua, fijaron por concepto de reparación civil la suma veinte mil soles, correspondiendo diez mil soles para cada una de las menores agraviadas, que deberá pagar el sentenciado.

ii. La Resolución número doce del seis de noviembre de dos mil diecisiete, que resolvió: PRIMERO. En cumplimiento de lo dispuesto por la Superior Sala en el extremo del punto primero de la parte decisoria, en cuanto se ha impuesto a Yoni Wilber Cabrera Arhuata la pena de cadena perpetua, adecuando en este extremo el Juzgado Penal Colegiado en mayoría impone al sentenciado Yoni Wilber Cabrera Arhuata treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que deberá de cumplir en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad del INPE, con el descuento de su detención desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince y posterior



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 595-2018
PUNO**

prisión preventiva la cumplirá el veintitrés de noviembre del año dos mil cincuenta; en lo demás queda subsistente la parte decisoria de la sentencia por mayoría, entre ellos persiste la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta en el punto quinto de la parte resolutive de la sentencia, por lo que persistiendo en dicho extremo tal como se ha determinado se gire oficio al Establecimiento Penitenciario que la pena impuesta es treinta y cinco años así como se ha dispuesto la ejecución provisional en la sentencia originaria en el punto quinto para su cumplimiento.

II. PRECISARON que los motivos de casación admitidos se circunscriben a lo regulado en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en virtud de la argumentación señalada en el fundamento séptimo.

III. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría de la Sala por el plazo de diez días para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

IV. HÁGASE SABER a las partes apersonadas en esta sede de casación.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/rtb